



BUENOS AIRES

DECRETO 3225/2004 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Creación del Registro Provincial de Comunidades Indígenas.

Del: 22/12/2004; Boletín Oficial 14/01/2005.

Visto: El Expediente N° 2100.36223/04, por el que la Secretaría de Derechos Humanos propicia la creación del Registro Provincial de Comunidades Indígenas, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la ley [11.331](#), la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la Ley Nacional [23.302](#), que declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades;

Que por Decreto 1.859/04 se ha designado a la Secretaría de Derechos Humanos como Autoridad de Aplicación de la Ley 13.115 por la que esta Provincia adhirió a la Ley Nacional 25.607 que promueve la difusión de los derechos de los pueblos indígenas, contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional;

Que para mejor promover y difundir los derechos de los pueblos indígenas resulta conveniente la creación de un Registro Provincial de Comunidades Indígenas;

Que la creación de dicho Registro implica un acto de reconocimiento por el Estado Provincial de las comunidades indígenas ubicadas dentro de su territorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 inciso 9 de la Constitución de la Provincia;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Derecho Humanos de la Provincia de Buenos Aires el Registro Provincial de Comunidades Indígenas.

Art. 2°.- Podrán inscribirse en el Registro creado por el artículo anterior las comunidades indígenas radicadas en el territorio de la Provincia, consideradas tales de acuerdo a lo que establece la Ley [23.302](#), a la cual adhirió la Provincia mediante Ley [11.331](#).

Art. 3°.- La Secretaría de Derechos Humanos tendrá a su cargo la implementación, organización y administración del Registro que se crea por el artículo 1°, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren menester a efectos del cumplimiento de su cometido.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Sola; F. A. Randazzo.

